



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 202/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito de 24 de noviembre de 2005, Dña. xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y que se le indemnice con la cantidad de 70 euros, por el accidente escolar sufrido



por su hijo, ccccc, alumno del Colegio Público hhhhh de xxxxx. En su escrito relata los hechos de la siguiente forma:

“Durante el recreo recibió un balonazo en la muñeca izquierda. Lo cual fue comunicado a la profesora de la clase posterior al recreo vvvvv, quien no tomó las medidas adecuadas, es decir no avisó a los padres ni le llevó al centro de salud, tras las quejas del niño muy dolorido.

»(...).

»Fue un accidente fortuito que con una mayor atención y más vigilancia en los recreos (solamente dos personas) y la prohibición de balones de reglamento podía haberse evitado”.

En la comunicación de accidente escolar de la directora del centro, se señala: “El día 20 de octubre de 2005, durante el recreo y jugando al fútbol, ccccc se hizo daño en una mano. Aunque en principio no manifestó que le dolía, luego resultó que, al hacerle una radiografía, tenía un hueso de la muñeca roto, según manifestó su madre”. Especifica que estaban presentes las maestras del turno de vigilancia.

El informe de la directora del centro, de 30 de noviembre de 2005, señala lo siguiente respecto a las alegaciones de la madre de la reclamante:

“Respecto al punto 1º: revisado el informe que se hizo en su día estimo que la profesora de Educación Física actuó correctamente, sin haber negligencia por su parte, según el Protocolo de actuación ante emergencias sanitarias, ya que no apreció ningún daño externo y mantuvo al niño sin hacer ejercicio físico hasta ver si se le pasaba. De hecho en el informe médico que adjunta pone que no presentaba, rotura, ni edema, ni hematomas; que era una artritis postraumática.

»Respecto al punto 3º: Tal como la madre manifiesta, fue un accidente fortuito, siendo incierto que los recreos sólo lo vigilan dos maestros ya que, como consta en la P.G.A., se hacen turnos de tres o cuatro maestros cada día más los que permanecemos en el Centro y atendemos caídas o a los alumnos que permanecen dentro del Centro por estar enfermos”.



**Segundo.-** El 19 de diciembre de 2005 se notifica a la reclamante el trámite de audiencia, sin que, durante el plazo concedido al efecto, haya realizado alegaciones.

**Tercero.-** El 26 de enero de 2006 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimatoria.

**Cuarto.-** El 1 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3



de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 20 de octubre de 2005.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, ccccc, el día 20 de octubre de 2005, en el Colegio Público hhhhh de xxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

**6ª.-** En el expediente objeto de dictamen debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, los hechos a que se refiere el expediente no permiten apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Concretamente, los documentos obrantes en el expediente, de los que se deduce que los hechos ocurrieron fortuitamente en el recreo, no permiten apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.



En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que el daño se produjo accidentalmente en el transcurso de los juegos de los alumnos en el patio del colegio, sin que pueda imaginarse cómo los profesores responsables pudieran haberlo evitado, por lo que, aun teniendo en cuenta la edad del niño (10 años), no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada. El daño tuvo su origen en el riesgo general de la vida en sociedad, no siendo el resultado lesivo imputable objetivamente a la Administración. Cabe resaltar, finalmente, que las alegaciones sobre una supuesta desatención del niño después del percance son poco consistentes y, en todo caso, no hay datos de que en el daño sufrido por el menor haya influido el grado de atención que se le prestara.

Como ya ha señalado este Consejo (Dictamen 262/2004, de 26 de mayo), se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Por eso, la concurrencia de este criterio ha de valorarse caso por caso, atendiendo también a la entidad del daño: no podría decirse que el sujeto ha de asumir las consecuencias dañosas de un hecho cuando el mismo presenta caracteres de excepcionalidad, ni tampoco cuando, aun siendo normal en su producción, resulte excepcional la entidad o importancia del daño que eventualmente haya tenido lugar.

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.